

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CALAMIDADES.

Circular núm. 130.

Con motivo de las recientes crecidas de rios é inundaciones sufridas en algunos pueblos, y habiendo observado que no todos los Alcaldes han cumplimentado en la forma prevenida la Real orden circular de 21 de Octubre de 1879, publicada en el Boletín oficial núm. 51, correspondiente al lunes 27 del mismo mes y año citados, he acordado reproducirla á continuacion, así como la circular de este Gobierno de provincia, núm. 104, del 25 de dicho mes, mandando que por los Alcaldes se proceda inmediatamente al cumplimiento de la misma.

Y les prevengo que cualquiera omision ó ne-

gligencia en el servicio de que se trata, dada la importancia y funestas consecuencias que puede originar, la corregiré con el mayor rigor y sin contemplacion alguna.

Palencia 20 de Enero de 1881.—El Gobernador interino, *Rafael Toron*.

Real orden y circular de este Gobierno que se citan en la anterior.

«Ministerio de la Gobernacion.—Circular.—Las terribles desgracias recientemente ocurridas por el desbordamiento de los rios en las provincias de Almeria, Alicante y Murcia son un motivo de dolor para todos; pero son tambien una triste y elocuente advertencia para que se haga cuanto sea conveniente, á fin de evitar en lo posible, ó atenuar en lo mucho que cabe hacerlo, la repeticion de tales catástrofes.

Respecto á lo primero, como materia perteneciente al Ministerio de Fomento, no es dudoso que por el mismo, y con el auxilio de la ciencia, se harán los estudios necesarios para mejorar las condiciones hidrológicas de las cuencas de los rios, que es el medio principal de evitar las inundaciones; pero en cuanto á atenuar sus efectos, apercibiéndose para recibir al enemigo devastador de los campos y de las poblaciones, hay algunos medios más sencillos que desde luego pueden establecerse en forma preceptiva; tales son avisos telegráficos transmitidos con oportunidad de unos puntos á otros. Sevilla,

en la inundacion de Diciembre de 1877, pudo preparar sus defensas por los avisos frecuentes que el telégrafo trasmitió desde Andújar, Córdoba y otros puntos situados en las orillas del Guadalquivir; y quizás si esto se hubiese hecho por los pueblos de las riberas superiores del Segura y del Sanguera en la huerta de Murcia, ya que no las casas y los cultivos, hubieran podido salvarse las vidas de sus habitantes, los ganados de labor y muchos objetos de fácil transporte.

Tales avisos no están preceptuados en ninguna ley escrita; pero lo están en las nociones elementales de la buena administracion y de la fraternidad eficaz que debe haber entre unas y otras poblaciones: preciso es ya, sin embargo, que haya sobre esto un precepto terminante para que de él arranquen las responsabilidades que por su infraccion puedan y deban exigirse en su dia, y para que sea más fácil á los funcionarios y Autoridades el cumplimiento de esos importantísimos deberes, no quedando fiada tan provechosa prevision á la iniciativa de cada uno, sinó elevándose á la categoria de un mandato expreso.

Por estas consideraciones y en esta prevision, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Alcaldes de todos los pueblos situados en las riberas de los rios establecerán en el punto conveniente de las mismas, que pueden ser cómodamente las pilas de los puentes, donde los haya, ú otro pilar natural ó artificial, una marca del nivel ordinario de las aguas del rio, con una escala métrica en la parte superior, á fin de que pueda fácilmente verse la importancia de las crecidas.

2.º Esas marcas serán vigiladas cuidadosamente por los dependientes municipales ó rurales; y tan luego como se advierta en las aguas una subida extraordinaria de nivel que presente indicios alarmantes, el Alcalde lo avisará por telégrafo ó por el medio más rápido de

que pueda disponer al punto más inmediato aguas abajo, y al Gobernador de la provincia, como tambien á las poblaciones que estén situadas en la direccion del rio, aunque no sean las inmediatas, pero que por tener servicio telegráfico puedan servir de medio de comunicacion con otros puntos amenazados. Estos avisos se pasarán por telégrafo de unos puntos á otros á fin de que se anticipen á la llegada de las aguas torrenciales que van á devastar el país.

3.º Tan luego como los Alcaldes de poblaciones riberiegas reciban estos avisos, los harán públicos por los medios más rápidos, no sólo en las poblaciones, sino en las aldeas y casas de campo, á fin de que los habitantes estén prevenidos del peligro y puedan evitar en lo posible sus efectos.

4.º Para los avisos de esta clase se considerarán abiertas todas las estaciones de telégrafos á cualquiera hora de la noche, aunque sean de servicio incompleto, y en su consecuencia los Jefes de dichas estaciones obedecerán las órdenes que les den los Alcaldes para que no cierren á la hora reglamentaria; si bien esto, como limitado al caso especial de las inundaciones, no podrá utilizarse fuera de esas circunstancias.

5.º Los empleados de Correos y Telégrafos, utilizando los medios de comunicacion de que dispongan, avisarán por sí, y aunque no recibieran otra orden para ello de las Autoridades locales, á los empleados del ramo ó estaciones telegráficas de los pueblos inmediatos tan pronto como tengan noticia de la proximidad de alguna inundacion, encargándoles que lo hagan público y lo pongan en conocimiento de las Autoridades locales respectivas.

6.º Cuando ocurra una inundacion, se abrirá expediente para acreditar si los Alcaldes de los pueblos contiguos al rio que la haya producido y empleados del servicio de comunicaciones cumplieron puntualmente con el deber

de dar los avisos indicados, y se aplicará á los que resulten morosos en ello la corrección gubernativa por la autoridad ó el procedimiento criminal por los Tribunales de justicia, según proceda, cuando pueda considerárseles reos de grave imprudencia temeraria.

7.º Aunque esta orden se dirige principalmente á los Alcaldes y funcionarios del servicio de comunicaciones, incumbe también á los Gobernadores de provincia, no sólo para que cuiden de hacerla cumplir, sino para que por su parte la cumplan directamente, dando los avisos oportunos á los de las provincias situadas aguas abajo de los ríos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años

Madrid 21 de Octubre de 1879.
—SILVELA—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Circular núm. 104.

Los señores Alcaldes de los pueblos á quienes comprende la anterior Real Orden-circular procederán inmediatamente al cumplimiento de cuanto se dispone en el primero y segundo particular sobre la marca y su conservación del nivel ordinario de las aguas del río, procurando cumplir igualmente en lo sucesivo todos los demás extremos que abraza, si desgraciadamente llegara el caso de su aplicación.

Palencia 25 de Octubre de 1879.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

(Gaceta núm. 16)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Debiendo quedar firmado dentro de un breve plazo entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa el Convenio relativo á los documentos de que para indentificar sus personas deben ir provistos los individuos que se trasladen de España á Francia y viceversa; y con el fin de que en todas las provincias de la Monarquía se adopte una marcha uniforme en esta importante cuestión, y no puedan los particulares alegar ignorancia si encuentran dificultades al trasladarse de un país á otro por no haber cumplido las formalidades indispensables para verificarlo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los viajeros que se trasladen de España á Francia ó de Francia á España presentarán un pase firmado por el Gobernador y autorizado con el sello del Gobierno civil, que deberá refrendarse por un Agente diplomático ó consular de los respectivos países.

2.ª Los habitantes de las provincias fronterizas podrán usar pases provisionales de una peseta de coste y seis semanas de duración, expedidos por los Gobernadores de las respectivas provincias.

3.ª Los derechos de refrendo seguirán cobrándose con arreglo á las tarifas existentes y no excederán de 40 reales ó 10 francos.

4.ª Los obreros, provistos de una cartilla en regla, sólo satisfarán la cuarta parte de este impuesto, ó sean 10 reales en España y 2 francos 50 céntimos en Francia.

5.ª Los indigentes obtendrán gratis el refrendo de sus pases ó pasaportes.

6.ª Cuando un pasaporte sea visado diferentes veces durante el curso de un mismo año, no se exigirán derechos más que por el primer refrendo, siendo gratuitos los demás.

7.ª El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para regularizar el servicio de expedición de pasaportes entre España y Francia.

8.ª Luego que se ratifique y publique el Convenio ajustado sobre la materia entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la circulación de viajeros entre ambos países.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de.....

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 18 de Diciembre de 1880.

En la ciudad de Palencia á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta, previa legal convocatoria, y siendo la hora en la misma prefijada, se constituyeron en el salon de sesiones de la Diputación Provincial los Sres. D. Antonio A. Reyero, D. Fernando M. Collantes, D. Crisógono Manrique, Don Juan Perez Miguel y D. Ambrosio Escobar, Vocales de la Comision Provincial, y bajo la presidencia del primero dió principio esta sesion inaugural, leyendo el Secretario el acta de la anterior que, sin discusión, fué por unanimidad aprobada.

Seguidamente se dió cuenta de una Real orden de 14 del corriente, trascrita en el dia de ayer por el Sr. Gobernador, por la que en uso de las facultades concedidas por el artículo 57 de la Ley Provincial de 2 de Octubre de 1877 S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vicepresidente de esta Comision Provincial á D. Antonio Alvarez Reyero, Vocales Letrados á D. Fernando Mateos Esteban Collantes y á D. Crisógono Manrique Villazán, y Vocales no letrados á

D. Juan Perez Miguel y D. Ambrosio Escobar Diez, propuestos en terna por la Diputacion.

Acto continuo dichos señores tomaron posesion de sus respectivos cargos con todas las solemnidades legales, acordando señalar los viernes y sábados de cada semana para la celebracion de sus sesiones, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Provincial citada, sin perjuicio de cuantas otras ordinarias ó extraordinarias sean necesarias para el mejor servicio.

A continuacion acordó unánime S. E.:

Prestar su conformidad al estado de precios medios de las especies de suministros correspondiente al mes de Noviembre formado con vista de los datos suministrados por los Alcaldes de las Capitales de Partido judicial, mandando se remita copia certificada al Comisario de Guerra de esta plaza, y tan luego como presté la suya se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento de quien corresponda y demás efectos.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante ochocientas setenta pesetas por estancias causadas durante el mes de Noviembre de este año en el Hospital de San Bernabé y San Antolin, de esta ciudad, por enfermos pobres de la Provincia en él acogidos.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante mil ciento noventa y cinco pesetas por estancias causadas en el Manicomio de Valladolid durante el mes de Noviembre de este año por enfermos pobres de la Provincia en él acogidos.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante sesenta y seis pesetas por bagajes suministrados por la empresa de los ferro-carriles del Noroeste durante el mes de Octubre de este año.

Mandar que el suministro de vino á los establecimientos provinciales de Beneficencia se verifique por administracion en atencion á haber trascurrido la mitad del año económico y no haberse presentado licitadores en las tres subastas públicas que se han verificado.

Rogar al Sr. Gobernador se sirva reiterar la orden de apremio contra el Ayuntamiento de Meneses por sus descubiertos del Repartimiento Provincial y presos pobres, imponiéndole el máximo de la multa que autoriza la Ley Municipal por su desobediencia á las órdenes del Sr. Vicepresidente y encargando al Comisionado ejecutor que, ateniéndose estrictamente á las disposiciones de la Instrucción de 3 de Di-

ciembre de 1869, prosiga con la mayor actividad los procedimientos incoados, dando cuenta cada quinto dia de su estado y adelantos.

Informar al Sr. Gobernador que, subsanados algunos ligeros defectos de forma, pueden remitirse con informe favorable al Tribunal de cuentas del Reino para su ulterior censura y aprobacion las municipales de Palencia, correspondientes al ejercicio de 1876 á 77, rendidas por el Depositario D. Isidoro Arroyo.

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion sin perjuicio de las cuentas municipales de Santoyo, correspondientes al ejercicio de 1864 á 65, rendidas por el Alcalde D. Cipriano Robledo y el Depositario D. Vicente Ramos, despues de subsanar algunos ligeros defectos que se advierten, en cuyo caso puede expedirse el oportuno finiquito á los cuentadantes.

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobacion sin perjuicio de las cuentas municipales de Villalaco, correspondientes al ejercicio de 1866 á 67, rendidas por el Alcalde D. Benito Santos y el Depositario D. Ignacio Manrique, pudiendo expedirse el oportuno finiquito.

Mandar se espida una certificacion del acuerdo de la Diputacion de once del corriente, relativo á la testamentaria del Sr. Vizconde de Villandrando, que ha reclamado el Juzgado de primera instancia de la Capital, para tramitar la demanda promovida por el heredero fideicomisario en solicitud de que se deje sin efecto dicho acuerdo.

Informar al Sr. Gobernador que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 9.º de la Ley Provisional de Contabilidad de 1870, Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, artículos 157 al 161 de la Instrucción de Consumos de 24 de Julio de 1876, art. 6.º de la Ley de Presupuestos de 1877, Real decreto de 26 de Noviembre de 1879, inserto en la Gaceta de 15 de Diciembre, procede insistir en la competencia suscitada al Juzgado de Baltanás para que se inhiba del conocimiento de la causa instruida por allanamiento de morada contra el arrendatario del impuesto de consumos de Herrera de Valdecañas, debiendo oficiarse al efecto al señor Juez de Baltanás avisando la remision de los antecedentes al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros para la resolucion que proceda.

Informar al Sr. Gobernador favorablemente la pretension del Ayuntamiento de Prádanos de Ojeda para retirar de la Caja General de Depósitos el capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de sus propios enagenados con destino

á la construcción de un Matadero y á la adquisición de obligaciones hipotecarias del ferro-carril del Norte.

Por último, la Comisión acordó por mayoría en forma ordinaria confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Ledigos en virtud del que no le fué admitida á D. Bernardo Rodríguez Borge la dimisión de Alcalde y Concejal del aquel Ayuntamiento.

Y se levantó la sesión de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Sesion celebrada por la Comisión Provincial, asociada de los señores Diputados residentes en la Capital en 18 de Diciembre de 1880.

En la ciudad de Palencia á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta, previa legal convocatoria, y siendo la hora en ella prefijada, se constituyeron en el salón de sesiones de la Excm. Diputación Provincial los Sres. Don Antonio A. Reyero, D. Fernando M. Collantes, D. Crisógono Manrique, D. Juan Pérez Miguel y D. Ambrosio Escobar, Vocales de la Comisión Provincial, y D. Juan Martínez Merino, D. Antonio Yagüez Jalón y Don Nazario Pérez Juárez, Diputados provinciales residentes en la Capital, y bajo la presidencia del primero, dió principio esta sesión, leyó el Secretario el acta de la anterior que, sin discusión, fué aprobada por unanimidad.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, acordó unánime S. E. conceder ingreso en la casa de Maternidad á Úrsula Arconada, de dos meses de edad, huérfana de madre y pobre, natural de Abia de las Torres, y á Justa Salas, huérfana de madre pobre, de dos meses de edad, natural de Cevico de la Torre, por ser casos de urgente resolución.

A continuación se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador con la que remite una cédula de emplazamiento y copia de la demanda deducida ante el Juzgado de esta Capital por Don Juan Monedero, vecino de la misma, en solicitud de que se deje sin efecto lo acordado por la Excm. Diputación en once del corriente, respecto á la testamentaria del Sr. Vizconde de Villandrando, y la Comisión, asociada de los Diputados que arriba se nombran, vistos los artículos 9.º, 51, 66 y 70 de la Ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, y considerando que en el acuerdo de la Diputación de once del corriente se comprende implícitamente el objeto de la demanda entablada por Don

Juan Monedero ante el Juzgado de esta Capital y de la que se ha conferido traslado al Sr. Gobernador; considerando que á las Comisiones Provinciales corresponde vigilar por la mas exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación; Considerando que á las mismas Comisiones compete la resolución interina de los negocios encomendados á la Diputación Provincial, cuando esta no se halla reunida y cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de esta, circunstancia que concurre en el presente caso, puesto que de no contestar á la demanda del Señor Monedero en el término de la Ley, pudieran seguirse perjuicios á los intereses que representa la Corporación; Considerando que para estos casos debe asociarse de los Diputados residentes en la Capital y considerando que el Gobernador civil lleva el nombre y representación de la Provincia en todos los asuntos judiciales y dirige los litigios seguidos en nombre de la misma, por unanimidad acordó: Que por la misma Comisión especial designada en once del corriente por la Diputación para litigar con el heredero fideicomisario del Sr. Vizconde de Villandrando, sobre rendición de cuentas de la testamentaria, y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Señor Gobernador Civil de la Provincia, se conteste desde luego á la demanda referida bajo la dirección del Letrado D. Juan Martínez Merino, y se prosiga el litigio por todos sus trámites legales hasta que recaiga sentencia firme, confiriendo á dicha Comisión las mas amplias y omnímodas facultades y la representación de esta Corporación que sea necesaria al efecto indicado, pudiendo conferir sus poderes asociada al Sr. Gobernador, á un Procurador de número de este Juzgado á su libre elección.

Y se levantó la sesión de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles aceite, vino y carne, en el mes de Diciembre en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el citado mes de Diciembre y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta diez y seis céntimos.

Quintal métrico de carbon, once

pesetas treinta y nueve céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas treinta céntimos.

Litro de vino, treinta céntimos.

Kilógramo de carne de vaca, una peseta siete céntimos.

Kilógramo de carne de carnero, noventa y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Diciembre á las tropas del Ejército y Guardia civil trausente por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—El Vice-Presidente de la Comisión, Antonio Reyero.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P. el Secretario, Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Rentas Estancadas.

RECTIFICACION.

En el Boletín Oficial de esta provincia, número 87, correspondiente al miércoles último, se insertó el pliego de condiciones para la adquisición de los envases vacíos, procedentes de tabacos, fijándose, por un error material, en la condición 2.ª, el tipo de *quince céntimos de peseta* en vez de *cuarenta y cinco*.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Palencia 20 de Enero de 1881.—El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

JUNTA PROVINCIAL

de Agricultura, Industria y Comercio.

CIRCULAR.

Llegada la época en que generalmente se hace la replantación de las vides muertas, ha dispuesto la Dirección general del Ramo, que por los Sres. Alcaldes de los distritos en que se cultiva la vid, se remitan ejemplares de aquellas á la capital de la provincia, con objeto de que una Comisión compuesta del Señor Ingeniero agrónomo, vocales de la Junta y de la Comisión provincial de defensa que se designen, se proceda á un detenido examen microscópico, á fin de conocer con seguridad si los viñedos se encuentran libres de la plaga filosérica.

Recomiendo eficazmente á las Autoridades municipales de los pueblos de esta provincia, en que se hagan las citadas replantaciones, que con todo esmero y seguridad remitan

á este Gobierno ejemplares de las vides arrancadas y de las que se destinen á dicha operación, para proceder desde luego al estudio de que se hace mérito.

Palencia 19 de Enero de 1881.

—El Gobernador interino, *Rafael Toron.*

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Lorenzo Paz Guerra, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia.

Doy fé: Que á mi testimonio se ha seguido en este Juzgado pleito de menor cuantía á instancia de Don José Rodríguez con Don Pedro Miguel, en el cual ha recaído la sentencia que dice á la letra:

SENTENCIA: En la Ciudad de Palencia á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta, el Señor D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, y

Resultando: Que por el Procurador Don Elias Sanchez Valiente, en nombre y representación de Don Fernando Monedero y Don José Rodríguez Valdaliso, se interpuso demanda de menor cuantía contra Don Pedro Miguel Borragan, también vecino de esta Ciudad, sobre pago de seiscientos sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Resultando: Que en apoyo de la demanda se alega que los Señores Monedero y Valdaliso, en el concepto de amigables componedores y peritos contadores estuvieron encargados de resolver todas las cuestiones y liquidación de cuenta de curatela de Doña Gabriela y de D. Víctor Miguel, de la división y adjudicación de todos los bienes de sus testamentarias, todo por virtud de nombramiento en forma hecho á su favor por los herederos é interesados en la herencia de aquellos que lo eran D. Esteban y D. Pedro Miguel, Don Aquilino Romo y D. Joaquin Lopez, según resulta de la escritura al efecto otorgada por ante el Notario Don Cayetano Lobo: Que en cumplimiento de su encargo practicaron las operaciones de testamentaria hasta su terminación, fijando en ellas como honorarios por todos los trabajos la cantidad de dos mil quinientas pesetas que habían de pagar los cuatro interesados por cuartas partes, correspondiendo á cada uno seiscientos sesenta y dos y cincuenta céntimos, cuyas operaciones y liquidación de cuentas y honorarios y forma de pago fueron aprobadas por los cuatro interesados, según resulta de las mismas, protocolizadas en la citada notaría de Don Cayetano Lobo: y por último que el demandado Don Pedro Miguel Borragan se ha negado á satisfacer las seiscientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos por su cuarta

parte, según se acredita con el acto de conciliación que se acompaña.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda y acusada la rebeldía por la incomparecencia del demandado se han entendido las diligencias con los Estrados del Juzgado.

Resultando: Que recibidos á prueba los autos se practicó la propuesta por la parte actora, habiendo justificado con la testifical y documental ofrecida, no solo el nombramiento de amigables componedores y haber cumplido el encargo que se les encomendara, sino que los interesados en la herencia se obligaron á satisfacer cada uno la cantidad de seiscientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, habiendo satisfecho todos ellos la parte correspondiente, excepcion del hoy demandado Don Pedro Miguel.

Resultando: Que convocadas las partes á juicio comparecieron únicamente la parte actora, limitándose á reproducir lo solicitado en la demanda.

Considerando: Que el resultado de las pruebas practicadas ofrece una justificación cumplida de los hechos que sirven de fundamento á la demanda, y esto supuesto, es ineludible la obligación del demandado de satisfacer en la proporción establecida la cantidad que le corresponda, que no es otra que la de seiscientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, según lo por él y demás interesados convenido y de cuyo cumplimiento quedó obligado según la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación.

Considerando: Que la no comparecencia del demandado reveló su mala fé, habiendo dado con su rebeldía ocasión á los gastos originados.

FALLO: Que debo condenar y condeno á D. Pedro Miguel Borrigan, vecino de esta Ciudad, á que en el término de segundo día pague á Don Fernando Monedero y D. José Rodríguez Valdaliso, las seiscientos sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, que es en deberles por el concepto espresado, con las costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago. Y en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos según está acordado; pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo provéo, mando y firmo.—Maximino Rodríguez Guerrero.

PRONUNCIAMIENTO: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido, estando celebrando audiencia en la del mismo hoy veinti-

siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta, original que yo el Escribano doy fé: Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Corresponde literalmente la sentencia inserta con el original que obra en los autos indicados á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial, según en la misma se previene, pongo el presente testimonio que firmo en Palencia á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Lorenzo Paz Guerra.—V.º B.º—Maximino Rodríguez Guerrero.

Juzgado de primera instancia de Santander.

Don Genaro de Cos, Notario público y Escribano numerario de esta capital.

Certifico: Que en la tercera de mejor derecho, propuesta por los Señores «Gallo é hijo y Hazas» contra Don José Sánchez Díaz y Don Angel Rodríguez Durantet, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA en la ciudad de Santander á once de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Cenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de la misma y su Partido; en los autos civiles de tercera de mejor derecho entablada por la Sociedad mercantil de esta Plaza de los Señores «Gallo é hijo y Hazas» contra Don José Sánchez Díaz, vecino de la misma, y Don Angel Rodríguez Durantet á una fábrica de harinas, embargada á este por el penúltimo.

Vistos: y resultando, que el Procurador, D. Manuel de Pezanilla á nombre y con el competente poder de la sociedad denominada «Gallo é hijo y Hazas» establecida en esta Plaza, dedujo demanda de tercera de mejor derecho contra Don José Sánchez Díaz, vecino de la misma, y Don Angel Rodríguez Durantet, que lo es del lugar de Villoldo, provincia de Palencia, á una fábrica de harinas titulada la «Vencedora», propiedad de este último y embargada á instancia del Sr. Sánchez Díaz en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, solicitando que sin perjuicio de que estos sigan por sus trámites, hasta que se obtenga en remate público el valor de aquella fábrica, suspendiendo todo pago al acreedor Díaz y se decida esta demanda, se declare en su día el preferente derecho que asiste á dicha sociedad por principal, réditos y costas, condenando en estas á los demandados, fundándose en una escritura pública otorgada á su favor por el ejecutado Don Angel, quien

no solo se obligó á devolver la suma recibida en calidad de préstamo con sus intereses, sino que hipotecó á su seguridad la mencionada fábrica «Vencedora», sita en término de citado Villoldo, cuya escritura fué inscrita en el Registro de la propiedad y reúne por tanto los requisitos legales.

2.º Resultando, que el ejecutado Rodríguez Durantet á pesar de haber sido emplazado en forma legal, no ha comparecido á contestar la demanda, por lo que fué declarado rebelde, entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Tribunal, en cuyo estado continúan.

3.º Resultando que el Procurador Don Francisco Javier Aldecoa, en representación del ejecutante Don José Sánchez Díaz, evacuando el traslado de la demanda espuso: que es improcedente é innecesaria esta tercera por no haber negado á los Señores «Gallo é hijo y Hazas» y si al contrario les ha reconocido antes de su incoación y les reconoce de nuevo el derecho preferente que les asiste en la fábrica embargada; pero solo hasta la cantidad de cincuenta y tres mil pesetas para costas á que han debido limitar la reclamación conforme á la escritura hipotecaria; y de ningún modo la pretensión que hacen de que se suspenda todo pago con la suma que produzca en venta la «Vencedora», porque han debido limitar esta retención, á fin de que el sobrante ó exceso, si le hubiere, se aplique al pago de los créditos de Sánchez Díaz, y concluye suplicando que el Juzgado sin otra prueba ni trámite sentencie; que con el producto de la fábrica se satisfagan á los demandantes las cantidades espresadas si á ello alcanzare, aplicando el exceso al pago de su crédito, y condenando al de todas las costas á Don Angel Rodríguez Durantet, y en cuanto no alcancen los bienes de este las satisfagan los demandantes como causantes de ellas sin necesidad.

4.º Resultando, que el Procurador Pezanilla, en su escrito de réplica impugnó la contestación del ejecutante y suplicó se estimase lo pretendido en la demanda y el recibimiento á prueba; no habiéndose evacuado por el Procurador Aldecoa el traslado de súplica ni presentado otras pretensiones en el curso de este pleito.

5.º Resultando, que durante el término de prueba y á instancia del Procurador Bezanilla con las citaciones correspondientes, se ha cotejado la escritura hipotecaria por él presentada, absolviendo posiciones el ejecutado Rodríguez Durantet.

1.º Considerando, que probado, como lo está, que la fábrica «Vencedora» estaba hipotecada á la seguridad de un préstamo hecho por la sociedad «Gallo é hijo y Hazas», cuando fué embargada por Don José Sánchez Díaz, es indudable que tienen sobre este un derecho preferente al valor que produzca aquella, hasta cubrir la responsabilidad á que se hallaba afecta.

2.º Considerando, que el ejecutante Don José Sánchez Díaz ha reconocido como legítimo ese mismo derecho; y al practicar el embargo de la «Vencedora» lo hizo en virtud de mandamiento de ejecución que obtuvo contra bienes del deudor Durantet, por si aquella tuviera mayor valor que el crédito que sobre ella pesaba, y por ello no hay temeridad de su parte en este expediente al contestar la demanda en los términos que lo ha hecho.

FALLO: Que debo declarar y declaro, que los demandantes tienen prelación en su crédito hipotecario sobre el de José Sánchez Díaz mandando que con el producto de la fábrica «Vencedora» se les haga pago en totalidad hasta donde alcance del principal, intereses y costas que se determinan en el contrato, imponiéndolas de esta tercera al ejecutado Durantet, que por de pronto solventarán del producto citado de la fábrica. Así por mi sentencia que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia domicilio del ejecutado Durantet, declarado rebelde á los efectos que dispone la ley, remitiéndose al efecto el competente testimonio en la forma correspondiente, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Cenon Bombin.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Cenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de esta capital y Partido, estando celebrando Audiencia pública en este día, de que yo el Escribano certifico.

Santander Enero once de mil ochocientos ochenta y uno.—Genaro de Cos.

Y mediante lo dispuesto en el último particular de la Sentencia compulsada, concordante con su original signo y firmo el presente en Santander á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Genaro de Cos.